



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la aplicación del Decreto de 9 de enero, relativo a la disposición por comerciantes e industriales de sus cuentas corrientes en la medida precisa para las necesidades normales del negocio,

Este Ministerio se ha servido disponer que la facultad de los comerciantes e industriales de retirar de sus cuentas corrientes las cantidades necesarias para las atenciones normales del negocio, conforme el artículo primero del Decreto de 9 de enero, debe entenderse en el sentido de que los referidos empresarios, tanto personas naturales como jurídicas, no podrán retener en sus cajas efectivos superiores a la cifra

media que resulte del cálculo de sus necesidades inmediatas, en el establecimiento donde habitualmente tuvieran establecida su relación de negocios, de los importes de la recaudación que excedieran del cálculo previsible de estas necesidades inmediatas.

Quedan facultados los profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, en méritos a lo dispuesto en el referido Decreto, para considerar como infractores del mismo, con las penalidades que en él se establecen, a los que incumplan esta disposición.

Lo que pongo en su conocimiento para su cumplimiento y efectos.

Valencia, 28 de febrero 1937.
- J. Negrán.

Ilmos. Sres. directores generales del Tesoro y de Seguros y comisario general de Banca y Crédito.

constar el nombre, apellidos y domicilio del presentante. Estos resguardos se canjearán en su día, previa identificación de la personalidad del presentante, por billetes del Banco de España en importe igual al estampado en cada resguardo. El canje se verificará en fecha que se anunciará oportunamente, y tendrá lugar en los mismos establecimientos en que fué hecha la presentación.

3.º Los Bancos y Sucursales enviarán diariamente a la Caja Central de Depósito de Gijón relaciones detalladas de las cantidades presentadas al canje, especificando los nombres, apellidos y domicilios de los presentantes.

Los talones se entregarán al Banco de España en Gijón mediante la contabilización adecuada, que tendrá cancelación en su día con la entrega de los billetes correspondientes que efectuará dicha Sucursal del Banco emisor.

4.º Los tenedores de talones residentes fuera del territorio leal de Asturias y León, efectuarán en los Bancos de sus respectivas residencias, y precisamente dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto, el canje de dichos talones por la moneda nacional o regional correspondiente.

Dichos Bancos comunicarán a la Sucursal del Banco de España en Gijón, al cerrarse el mencionado plazo, la cantidad total de talones de la Caja Central de Depósitos que tuvieran en su poder.

5.º Pasado el repetido plazo de presentación a que se refiere el artículo primero, serán nulos y sin valor ninguno los talones de la Caja Central de Depósitos que no estuvieran estampillados conforme previene el artículo segundo del presente Decreto.

Con esta disposición se da cumplimiento, respecto de dichos talones no estampillados, a lo que preceptúa el ya citado artículo sexto del Decreto de 24 de octubre de 1936

sobre fijación anticipada de la caducidad de los mismos.

6.º Para mejor facilitar las operaciones de canje, podrá una misma persona presentar talones por suma ilimitada sin incurrir en la sanción que establece el artículo cuarto del Decreto de 5 de diciembre de 1936 contra los tenedores de efectivo en cantidad superior a mil pesetas.

Gijón, 13 de febrero de 1937.
- El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. - El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León, Vengo en nombrar a Antonio Llana Jove, presidente del Consejo de Administración del Banco Minero, y consejeros del mismo a Luis Moreda, Valentín Benavente y Andrés Avelino Blanco.

Gijón, a 13 de febrero de 1937.
- El consejero del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández*. - El delegado del Gobierno en el Consejo Provincial, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León, Vengo en nombrar presidente del Consejo de Administración del Banco de Gijón, a Víctor Morán García Robés, y como vocales consejeros a Julio Remior Santos, Lucio Rodríguez García y Teófilo Morato Cárdenas.

Gijón, a 13 de febrero de 1937.
- El consejero del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández*. - El delegado del Gobierno en el Consejo Provincial, *B. Tomás*.

Habiéndose omitido en el Decreto de esta Consejería de Hacienda de 6 de febrero de 1937, al designar la Junta que ha de regir la Caja de Reparaciones, que formará

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Hacienda

Décido este Consejo de Asturias y León a normalizar la circulación fiduciaria en el territorio leal de ambas provincias, procede ir adoptando las medidas necesarias para efectuar el canje de los talones de la Caja Central de Depósitos con el tiempo y orden adecuados al volumen de la circulación y el minimum posible de perjuicios y molestias para los tenedores de dichos talones, sin perder de vista el normal desenvolvimiento de nuestra circulación y de nuestra economía.

A tal fin, de acuerdo con el Consejo de Asturias y León y a propuesta del consejero de Hacienda,

Vengo en decretar:
1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto de 24 de octubre de 1936,

se fija el vencimiento de los talones de la Caja Central de Depósitos actualmente en circulación, en cualquiera de los treinta días siguientes a la publicación del presente.

2.º Dentro del mencionado plazo, los tenedores de dichos talones que residan en el territorio sujeto a la jurisdicción de este Consejo, presentarán cuantos posean en la Sucursal del Banco de España en Gijón o en las Centrales y Sucursales de los Bancos particulares que en dicho territorio funcionan.

Los Bancos en cuestión devolverán en el acto a cada presentante, para sus atenciones ineludibles en tanto se verifica el canje, doscientas pesetas en talones estampillados con las palabras *vencimiento prorrogado* y la fecha de lo presentación.

Por el resto de lo presentado expedirán resguardo en el que harán

parte de la misma el interventor de la Delegación Central de Hacienda, como delegado del interventor general de la Administración del Estado,

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo Interprovincial de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con el carácter de delegado del interventor general de la Administración del Estado y con las facultades que le son propias, formará parte de la Junta de la Caja General de Reparaciones a que se refiere el artículo décimo del Decreto de su creación de 6 de febrero de 1937, el interventor de la Delegación Central de Hacienda, quien podrá delegar en las personas que estime oportuno.

Gijón, 13 de febrero de 1937.

— El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

A fin de evitar que las rentas de fincas urbanas no sigan sin satisfacerse, e interin se le da la aplicación debida al Decreto del Ministerio de Hacienda fecha 27 de septiembre, y Ordenes de aplicación de 7 y 22 de octubre próximo pasado, teniendo presente que el período de procedimiento legal marcado por dichas disposiciones dará lugar a exigir a los inquilinos cantidades verdaderamente excesivas por el mucho tiempo transcurrido hasta llegar la Junta de Fincas Incautadas a calificar las declaraciones que han presentado los dueños en los Ayuntamientos de la jurisdicción de Asturias y León, estima el consejero de Hacienda dar las normas de momento para que los ingresos se verifiquen, salvaguardando así los intereses del Tesoro, en aquellos casos en que, por ausencia o abandono de los propietarios de sus inmuebles, el Estado ha de hacerse cargo de ellos, llegando a la incautación provisional o definitiva cuando sea comprobada la participación en el movimiento sedicioso por sus dueños, o en otros, el garantizar a los adictos al régimen el medio de ir asegurando sus ingresos, normalizando la vida en cuanto sea posible, por ser así el propósito del Gobierno.

En su consecuencia, a propuesta del consejero de Hacienda y de acuerdo con el Consejo Provincial de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los arrendatarios de fincas urbanas que se encuentren enclavadas en la zona ocupada por el Gobierno de la República de Asturias y León, y no

hayan satisfecho sus rentas a los propietarios durante las meses de julio de 1936 a la fecha, por encontrarse éstos ausentes o en terreno enemigo, vendrán obligados a satisfacerlas al Estado, en el improrrogable plazo de quince días, a contar de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo segundo. Los pagos habrán de realizarse en las Recaudaciones de Contribuciones de la Hacienda en los partidos judiciales a que correspondan las fincas, para lo cual los recaudadores procederán a señalar los días de pago a cada pueblo de los de su zona.

Artículo tercero. Los propietarios que se encuentren dentro de este territorio sin haber abandonado el cuidado de sus fincas y no estén declarados facciosos gubernativamente, podrán percibir sus rentas, bien entendido que éstos ingresarán su importe íntegro en cuenta corriente en el Banco de la localidad en que residan, a nombre del propietario, quedando en calidad de depósito y hasta que la Junta de Fincas Urbanas Incautadas, con vista a la declaración presentada y al informe emitido por la Gestora, acuerde sobre la declaración de afecto o desafecto al régimen. Bien entendido, que si este depósito no fuera ingresado en el Banco o hiciera uso de él, tendrá la penalidad criminal a que en derecho hubiera lugar por malversación de depósito público.

Artículo cuarto. La recaudación se efectuará por medio de recibos talonarios, que irán forzosamente sellados con el de la Sección de Incautaciones de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, que al efecto se facilitarán, mediante pliegos de cargo y con sujeción al modelo publicado en la Orden de 22 de octubre último, a los recaudadores respectivos.

Artículo quinto. Los recaudadores, para realizar la cobranza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, pedirán a las Gestoras relación de los individuos que se hallen ausentes de sus domicilios, a fin de que con ella a la vista y las listas cobratorias, puedan exigir los ingresos de las rentas a los inquilinos.

Artículo sexto. Tan pronto como los recaudadores hayan efectuado los cobros, formalizarán la cuenta, de conformidad a lo dispuesto en la orden ya citada de 22 de octubre último, e ingresando separadamente el importe bruto de las rentas y el 3 por ciento que corresponde por administración a la Junta de Fincas Urbanas Incautadas.

Por estos servicios, los recauda-

dores percibirán el premio que a juicio de la Junta estime conveniente asignarles y que forzosamente no podrá exceder del 3 por ciento antes mencionado.

Artículo séptimo. Quedan relevados de las normas de este Decreto los edificios de la jurisdicción de Gijón, por estarse llevando a cabo sus incautaciones y administración.

Artículo octavo. El arrendatario que tratara de eludir el pago sin previa justificación, que habrá de ser plena a satisfacción de los recaudadores por lo que afecta a los ingresos que correspondan al Estado, serán castigados gubernativamente y con arreglo a la medida de sus faltas.

Gijón, 13 de febrero de 1937.

— El consejero del Departamento de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno en el Consejo Provincial, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León,

Vengo en aceptar la dimisión como abogados del Estado a Antonio Llaneza Jove y Víctor Morán García Robés, designados por la Consejería de Justicia para presidente del Tribunal de Represión del fascismo y magistrado de la Audiencia Territorial, respectivamente.

Gijón, 15 de marzo de 1937.

— El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

A propuesta del consejero de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Asturias y León,

Vengo en designar abogados del Estado a Sabino Rodríguez y José Prieto Alvarez Buyla, dependientes de la Delegación Central de Hacienda.

Gijón, a 15 de marzo de 1937.

— El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Consejerías de Industria, Hacienda y Comercio y Minas

DECRETO

Las necesidades de la guerra y la precisión de establecer un abastecimiento equitativo de la población civil obligaron a las autoridades y Comités del Frente Popular a recurrir, desde los primeros momentos de la rebelión, a incautaciones y requisas de géneros propiedad y en poder de los comerciantes e industriales.

Se hacía así un uso legítimo, aunque anormal, de las reservas económicas de la región. Pero paralelamente a esa labor lícita y obligada de incautación y equitativa distribución surgió, al amparo del confusionismo propio de las circunstancias, la acción de individuos y entidades que, sin título suficiente para ello y sin que una distribución en beneficio general justificase «a posteriori» el proceder, se dedicaron por cuenta propia a la incautación de géneros que luego se apropiaban, o distribuían según un criterio parcial o abusivo, o aprovechaban para suplantar a los legítimos dueños en el ejercicio del comercio o de la industria respectivos, defraudando además a la Hacienda en el importe de los impuestos correspondientes a esas actividades.

Es hoy el día en que aún se sigue infiriendo en esa forma daños irreparables a la economía nacional, y creando, por ende, dificultades graves a la obra de reconstrucción económica que ha de servir precisamente de base al triunfo de las armas leales.

No se paran los salteadores de la economía ante la enorme responsabilidad que a todos por igual nos incumbe de administrar en provecho de quienes nos sucedan, tan acertada y severamente como las circunstancias lo permitan, unas reservas que no son producto exclusivo de nuestro trabajo; sino que constituyen en su mayor parte un depósito confiado a nosotros por las generaciones anteriores para que lo conservemos, acrecentemos, y hagamos posible, mediante su juicioso empleo, todo progreso material.

Y no son esas incautaciones abusivas los únicos obstáculos que intencionadamente se ponen en el camino — tan difícil y accidentado ya — de la normalización posible de la vida económica. Hay también los que crea la conducta de comerciantes e industriales codiciosos y desaprensivos, sin noción del momento y sin conciencia de la responsabilidad, que acrecientan las dificultades del suministro y las tribulaciones de la población leal, ya picando directamente por sus mercancías precios escandalosos, ya ocultándolas en espera de esos precios que ellos mismos contribuyen a establecer mediante el retraimiento de la oferta.

Las autoridades del Frente Popular no pueden permanecer impasibles ante hechos de esta naturaleza, punibles en toda ocasión, particularmente criminales en las circunstancias presentes. Es para esas autoridades deber ineludible el sancionar ejemplarmente los abusos cometidos y evitar la perpetración continuada de otros similares. Por es-



píritu de justicia, prescindiendo del cual toda autoridad se niega a sí misma, por instinto de conservación, que habrían de tener totalmente perdido si consintiesen inactivas la persistencia de ese «saboteo» de unos recursos que constituyen, con el esfuerzo popular que sólo ellos permiten sostener, el único medio de que disponemos para arrollar la resistencia rebelde. Y por la obligada defensa del derecho de la población civil a abastecerse y sostener su vida en un nivel normal, cuya medida forzosa es el importe medio, no alterado aún, de los ingresos de los ciudadanos.

Reconocida la evidente gravedad que entraña todo lo expuesto, y para ponerle pronto y eficaz remedio, el delegado del Gobierno en el Consejo de Asturias y León, de acuerdo con éste y a propuesta de los consejeros de Industria, Hacienda y Comercio,

Se ha servido disponer:

Artículo primero. Bajo la dirección conjunta de las Consejerías de Industria, Hacienda y Comercio, se establece un servicio de investigación cuyas funciones serán:

a) Fiscalizar si los precios de venta de los artículos comerciales e industriales se ajustan a lo dispuesto por la Comisión provincial de Abastos y demás organismos y autoridades legítimas competentes en la materia.

b) Vigilar e investigar toda ocultación o negativa de géneros existentes, hechas con el fin de aguardar o provocar precios más lucrativos.

c) Averiguar el destino dado a los géneros incautados desde el 18 de julio último, cuando las incautaciones hubiesen sido practicadas por personas o entidades distintas de las autoridades legítimas del Frente Popular.

d) Investigar si se hallan al corriente en el pago de contribuciones e impuestos los comercios e industrias incautadas, o que funcionaron o funcionan con géneros procedentes de incautación.

Artículo segundo. En el ejercicio de esas funciones investigadoras podrán los inspectores examinar las facturas y los libros de los comerciantes e industriales, quedando a este efecto levantado para ellos el secreto de la contabilidad que preceptúa nuestro Código de Comercio.

Y sin perjuicio de lo que de propia iniciativa estimen conveniente investigar, oírán en todo caso a las autoridades constituídas, a las representaciones de los partidos y organizaciones del Frente Popular, al público en general y a los interesados de manera activa o pasiva en las incautaciones o transacciones de

que se trate, o en la manipulación, distribución o empleo ulterior de los géneros de esa procedencia.

Artículo tercero. Cuando de las declaraciones, manifestaciones o denuncias, del examen de los libros y de lo que por propia cuenta logren los inspectores averiguar, se desprenda irregularidad, ocultación o defraudación o sospecha fundada de ellas, levantarán los inspectores un atestado, cuyo original elevarán a los Tribunales de Justicia para la exigencia de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Copias de este atestado se remitirán: a la Consejería de Hacienda, a efectos de la incoación del oportuno expediente de defraudación, cuando proceda; a las Consejerías de Industria y Comercio y Minas, según corresponda, para que, a su propuesta, se imponga por el Consejo de Asturias y León la sanción gubernativa que, relacionando el hecho con las circunstancias en que se produjo, se hallare en cada caso adecuada, y al partido u organización del Frente Popular a que eventualmente pertenezcan los inculcados, para las sanciones de carácter político que tales organizaciones estimaren del caso imponer.

Las sanciones de los distintos tipos que quedan enumerados serán independientes entre sí. Y con entera independencia obrarán, unas respecto de las otras, las personas, instituciones o entidades llamadas a discernirlas, sin que la resolución de una de ellas pueda en ningún aspecto prejuzgar las de los demás.

Artículo cuarto. Los inspectores encargados del servicio de investigación de precios y mercancías tendrán la plena consideración de autoridades en el ejercicio de su función, y como a tales deberán las autoridades constituídas y sus agentes prestarles cuantos auxilios requieran.

Este carácter de autoridad lo conservarán los inspectores, a todos los efectos, para cuantos actos o incidentes se promuevan, ya por su iniciativa, ya a consecuencia de la acción de tercero, siempre que aquélla y ésta tengan por fundamento racional el ejercicio de las funciones investigadoras.

Artículo quinto. La designación de las personas que han de ejercer la investigación de incautaciones, ocultaciones y precios, se hará de común acuerdo por los consejeros de Industria, Hacienda y Comercio, quienes procederán libremente, si bien procurando aprovechar el personal que el Estado o el Consejo de Asturias y León tengan ya a su servicio en funciones análogas.

Asimismo llevarán conjuntamente los tres consejeros el régimen de la inspección, y conjuntamente tam-

bién darán las instrucciones complementarias pertinentes a la misma.

Gijón, 15 de marzo de 1937.

— El consejero de Industria, *Segundo Blanco*. — El consejero de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El consejero de Comercio, *Amador Fernández*. — El delegado del Gobierno en el Consejo de Asturias y León, *Belarmino Tomás*.

Consejería de Obras Públicas

Obras Públicas Provinciales

DECRETO

La apremiante necesidad de proceder rápidamente a la reparación de algunas carreteras y caminos provinciales, que se hallan en lamentable estado, algunos de los cuales, los enclavados en la zona de guerra, tienen en estos momentos un tráfico que excede notoriamente del habitual, hacen precisa la concesión de un crédito a la Consejería de Obras Públicas, con el que ésta ha de proceder a la realización de los trabajos precisos para dejarlas en condiciones normales de tránsito, en tanto no se gaste el Presupuesto al que habrá de sujetarse aquel Departamento.

Por ello, a propuesta del consejero de Obras Públicas y de acuerdo con el Consejo Interprovincial de Asturias y León, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al consejero de Obras Públicas para invertir en la reparación y conservación de carreteras provinciales, en tanto no se fije el Presupuesto normal de gastos de la Consejería, la cantidad de *treinta y cinco mil pesetas*.

Dado en Gijón, a 13 de marzo de 1937. — El delegado del Gobierno en el Consejo Interprovincial de Asturias y León, *Belarmino Tomás*. — El consejero de Obras Públicas, *José Maldonado*.

Presidencia

Vista la petición del consejero de Hacienda,

De acuerdo con el Consejo de Asturias y León, vengo en disponer:

Artículo primero. Se constituye en Gijón una Delegación del Consejo Superior Bancario, integrada por Juan Pablo García, presidente, y Jacinto Maseda, Luis Entrialgo, Manuel Camarero Ruiz y Luciano Álvarez Navarro, como vocales.

Artículo segundo. De este acuerdo se dará cuenta al ministro de Hacienda.

Gijón, 13 de marzo de 1937. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

Junta Agraria de Asturias y León

Sección Forestal

Una de las necesidades más perentorias y que con bastante necesidad se hacen sentir en la Sección Forestal es la que atañe a la vigilancia y guardería en bosques, ríos y estuarios que se hallan bajo el dominio del Gobierno del Frente Popular de Asturias y custodia de la Consejería de Agricultura.

De nada o bien poco ha de servir cuanto se haga con carácter técnico o legislativo en materias de pesca, repoblación forestal, tala de montes, altos y bajos, etc., etc., si no procede para cumplimiento de las leyes, una vigilancia constante y especial esmero por aquellos compañeros que han de ser firmes guardianes de la economía asturiana.

La Jefatura Forestal, que hasta la fecha va sorteando y dando solución a los problemas que se plantean diariamente y que, a medida de sus fuerzas, procura impulsar el desarrollo agrícola y dasanómico de la provincia, se encuentra en que debido al ramalazo subversivo del ejército desleal-fascista y demás castas plutocráticas, no tiene personal suficiente en una mínima parte para cubrir las necesidades de vigilancia en montes y ríos.

Los guardas forestales que dependían del Estado y prestaban sus servicios en el Distrito Forestal de Oviedo, parte de ellos han solicitado, siendo admitidos con el aval que garantizan las organizaciones políticas y sindicales que forman el Frente Popular, otros se encuentran en zona facciosa y la otra parte ha sido destituida por ser desleal a la República y al pueblo de España.

En atención a las consideraciones expuestas, esta Consejería anuncia un

Concurso para cubrir diez plazas de guardas forestales

A causa de las actuales circunstancias de la guerra civil, las plazas de Guardería forestal se proveerán por aquellos ciudadanos que se hallan en el caso de excombatientes de la República y los cuales necesitarán, para concursar a dichas plazas, de los siguientes requisitos y condiciones:

1.º Ser inválidos de guerra y estar entre la edad de 18 a 40 años, lo cual acreditarán con la partida de nacimiento.

2.º Certificación del Estado Mayor acreditando su invalidez y buena conducta mientras actuó en el Ejército popular.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas aritméticas.

4.º Certificado de buena con-

ducta, expedido por el alcalde de su demarcación, y aval de la organización sindical o política a que pertenece.

Gijón, 16 de marzo de 1937. — El consejero de Agricultura, **Gonzalo López**. — El jefe de la Sección, **R. Argüelles**.

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

Propuestas por la Comisión de Hacienda

da y aceptadas por el Ayuntamiento. en sesión celebrada en el día de hoy, varias Transferencias de crédito del presupuesto ordinario de 1936, prorrogado por Decreto de la República para 1937, se anuncia al público a medio del presente por término de quince días, a los efectos que previene el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de Llanes, a 13 de marzo de 1937. — El alcalde, **A. García**.

Ayuntamiento de Peñame-
llera Baja
EDICTO

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora Municipal el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que, si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Consejería de Hacienda

de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente Edicto, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Panes, a 13 de marzo de 1937. — El alcalde, **José Lago**.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de la imprenta. — Gijón.

[The remainder of the page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]